

que, como es bien llano, importa siempre á todo padre ó superior conocer los motivos de las obras de sus hijos, ó inferiores, para juzgarlos equitativamente y según convenga. Y nadie ignora cómo los Monarcas de nuestros dorados siglos se conceptuaban y eran tenidos, no sólo por superiores, sino por padres de las naciones y del pueblo. Convenía, por tanto, al Rey Prudente, si los ciudadanos y la historia no le habían de señalar como asesino, que saliesen muy á la luz del día las causas que Pérez había tenido, y la prueba de ellas, para cometer aquella muerte. Demás de que era preciso «mandar ver lo que en todo convendría hacer.»

Falsa, pues, falsísima é ilegítima resulta la consecuencia que los enemigos fieros y mansos de D. Felipe intentan sacar á viva fuerza de las palabras del billete. Contra ella gritan, no sólo el precedente análisis literal de aquel papel, la lógica y el buen sentido, sino hasta los axiomas y principios más vulgares de la moral y del derecho. Porque bien conocida es aquella sentencia, cuya sustancia dice: sólo hay delito en la justicia humana cuando se prueba. Y como queda ya visto, no se ha probado hasta ahora, ni hay manera de probar que haya consentido el Rey en que muriese asesinado D. Juan de Escobedo.

Pugnan, en fin, contra tan gratuita consecuencia, por una parte el carácter, los antecedentes pésimos y cualidades personales del secretario Pérez, que, según la historia los ofrece, eran por demás á propósito para llevar á cabo el crimen que se le imputa. Mientras que por otra no hay arte fácil de convertir en asesino al Rey Prudente, á quien San Ignacio, Santa Teresa, San Pio V y tantos otros escritores contemporáneos que lo conocieron, apellidan justo, devoto, pío y santo.



## CAPÍTULO V.

### I.

#### LA CARTA DEL PADRE CHAVES Y EL PODER DE LOS REYES DEL SIGLO XVI.

**E**N las crónicas de la sagrada Orden de Predicadores podrán los curiosos ver como el célebre Padre Chaves fue natural de Trujillo, en Extremadura, y religioso dominico. Sus letras y virtudes sobresalientes le pudieron levantar hasta la altura y cargo difícil de Confesor del Rey. Algún autor apellida al Padre Chaves principal entre los hombres de saber y ciencia que ostentaban en la postrera mitad del siglo XVI las provincias extremeñas. Cuando D. Carlos, el desdichado Príncipe de Asturias, hijo de D. Felipe, hubo menester guía perfecto para su conciencia, cúpole en suerte tal honra al mismo Fr. Diego de Chaves. Refieren allá los autores de aquel tiempo cuántos disgustos y trabajos trajeron al Padre dominico las manías, la dureza y el genio caprichoso del Príncipe. No es de este lugar declararlos uno por uno; pero baste saber que fueron tales, que el confesor tuvo resuelto dejar al Príncipe, para retirarse de nuevo á la vida del claustro. Viendo tal determinación y la causa de ella la ilustre esposa de D. Diego de Córdoba, se lo escribió todo prontamente á su marido, para que, informando á su Majestad, se impidiese á Fr. Diego llevar á cabo su proyectado apartamiento.

Así debió de suceder; porque cuando el Príncipe D. Carlos dejó esta vida con dolor muy grande para su padre, á la cabe-

cera del moribundo estaba Fr. Diego de Chaves prestándole los últimos auxilios con que la Iglesia católica asiste á sus hijos en tan amargo trance. Si en algo dijo la verdad el Canónigo Llorente en su novelesca *Historia de la Inquisición*, sería quizá mostrarnos á Fr. Diego deteniendo á Felipe II cuando el amor de padre le llevaba á dar *por segunda vez* la bendición al Príncipe su hijo. Púsole por delante el religioso como razón, que podría con su presencia distraer al Príncipe del cuidado del alma. Así también lo refiere lord John Russell en el prefacio de su tragedia nada recomendable *Don Carlos ó la Persecución*. Ni el asunto, ni la oportunidad permiten traer aquí minuciosamente la vida y acciones del famoso dominico. Pero no queda de todo punto deshecho ni vencido por completo aquel llamado *Proceso* ó causa criminal de Antonio Pérez si no se dicen breves palabras sobre la carta atribuida al célebre fraile extremeño, que se lee en la página 131 y siguientes de aquel impreso. El párrafo de ella que viene al caso, y dando materia de argumentos á los enemigos de D. Felipe para demostrar que pudo consentir y aun quizá ordenar el asesinato de D. Juan de Escobedo, es como sigue. «Y para esto (dicen que escribió á Pérez) le advierto, segun yo he entendido en las leyes, que el Príncipe seglar que tiene poder sobre la vida de sus súbditos y vasallos, como se la puede quitar *con justa causa, con juicio formado*, lo puede hacer sin él *teniendo testigos*; pues la orden en lo demás, así la de los jueces es dada por sus leyes, en las cuales él mismo puede disponer, y cuando él no tenga luz para con culpa proceder sin orden, no la tiene el vasallo que por su mandado matase á otro, que tambien fué vasallo suyo, porque ha de pensar que lo manda con justa causa, como el derecho presume que la hay en todas las acciones del Príncipe supremo, y si no hay culpa no puede haber pena ni castigo»<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Anda esta carta impresa en el llamado *Proceso*, pág. 131 y en las *Relaciones* de Antonio Pérez, pág. 94 y siguientes: Madrid, 1849. En la edición *Los Peregrinos*, aunque anterior á la parisiense y hecha muy poco después de los sucesos, no insertó Antonio Pérez tal documento. Y es cosa extraña que no lo hubiese publicado cuando, quizá interpretado en su favor, podría servir á su descargo. De todos modos se puede preguntar sobre ésto: ¿hallada tal carta en el llamado *Proceso* y en las

Quieren muchos ver en esta carta el pensar que ciertos modernos escritores atribuyen á los sabios del siglo XVI. Porque recuerde el lector que al decir de casi todos los enemigos de Felipe II, en aquel dorado siglo era corriente esta doctrina, á saber: que el Rey tenía poder absoluto é independiente de toda ley sobre la vida de sus vasallos; lo cual no concede Chaves, sino que se la podía quitar *por juicio formado, y sin él teniendo testigos y con justa causa*, que es cosa de todo punto diversa. Mas ántes de entrar en el examen de las modernas afirmaciones, y si realmente enseñaban tal doctrina los autores de aquella edad, ó siquiera lo creía la opinión pública, es menester preguntar sobre la procedencia y autenticidad de tal documento. Y con efecto; ¿por dónde consta que haya escrito el Padre Chaves semejante carta? Pues no hay más testimonio, sino el dicho tan parcial é interesado de Antonio Pérez, que la grabó estando en tierra extraña con letras de molde en sus citadas *Relaciones*. Por lo tanto, aunque á mansos y fieros favoreciera la carta, interpretada tan libremente como ellos quieren, se podría con probabilidad dudar que la haya escrito Chaves. Porque Fray Diego, como es notorio, era teólogo profundo, varón doctísimo y de virtud ejemplar<sup>1</sup>. Y por lo mismo no había de enseñar proposiciones erróneas y condenadas por los doctores de su tiempo. Fray Diego de Chaves sabía muy bien, como las gentes de su tiempo acá en España, que el derecho natural y divino están muy por encima de todo mortal, aunque éste sea sumo imperante. Ni podía ignorar el célebre dominico en su mucha erudición, cómo la doctrina que le atribuyen Perez y ciertas plumas de estos tiempos sobre el poder de los Reyes, no es católica, sino herética é insostenible, y mucho ménos tratándose de un consultor del Consejo Supremo del Santo Oficio, como él era.

*Relaciones* de Pérez, salió del *Proceso* para las *Relaciones*, ó de éstas para el *Proceso*? Después de cuanto queda dicho, apenas cabe dudar que el confeccionador del impreso de Espinosa tomó la carta de las *Relaciones*.

<sup>1</sup> Como tal lo ofrece hasta el mismo Antonio Pérez no pocas veces en sus *Relaciones*.

Precisamente el mismo Pérez, en la citada obra de sus *Relaciones*, refiriendo cierto hecho ruidoso acaecido entónces en la corte, viene á poner de manifiesto cuán sana y defendible era la doctrina que en su carta se lee y pudo quizá declarar el famoso extremeño. Cuenta que, predicando un día en el hermoso templo de San Jerónimo del Prado, en Madrid, presente el Rey D. Felipe, un religioso de fama pronunció estas palabras: «Señor, V. M. tiene poder *absoluto* sobre la vida y la hacienda de vuestros vasallos.» Oída tan escandalosa proposición, el Santo Oficio, después de examinarla con el detenimiento que solía, la condenó, obligando al orador á que, en presencia del Rey y en el mismo lugar sagrado, se retractase y dijese en voz muy alta que el rey no tiene más potestad sobre las vidas y haciendas de los súbditos sino lo que permiten las leyes divina y natural. Si á esto se añade que Fr. Diego de Chaves, por su gran saber, era, como queda apuntado, consejero de la Inquisición, resulta que, en su carta, no ha podido querer enseñar la doctrina errónea y cesarista del fraile retractado de San Jerónimo.

Lo que claramente dice, si la escribió, es que los reyes podían, en casos dados, sentenciar á pena capital sin juicio de autos formado, teniendo testigos y causa justa. Lo cual no es conceder facultad al soberano para mandar matar de cualquier modo, como pretenden los modernos escritores <sup>1</sup>.

Y por lo que toca á la muerte de Escobedo, importa poco que la carta saliese de la pluma del sabio dominico ó nó. Porque en tal crimen nada absolutamente pudo influir, ya que aparece fechada en el Escorial á 18 de Setiembre de 1589, mientras que el asesinato consabido acaeció en 31 de Marzo de 1578. Y claro está que este hecho no pudo haber nacido de una causa que, realmente, no existió sino once años después.

Resta ahora examinar, aunque sea con brevedad, si, con

<sup>1</sup> Pudo muy bien suceder que, para sus fines particulares, preguntase Pérez al Padre Chaves sobre este punto especial de doctrina católica, y que el Padre Chaves, como doctor, le haya respondido lo que en el texto se ha visto, aunque señalando casos, circunstancias, condiciones y demás que Pérez pudo de intento haber omitido. Pero es seguro que lo publicado en la carta no compromete al célebre dominico.

efecto, era doctrina común y generalmente admitida en el siglo XVI, como pretenden autores modernos, que el soberano tenía derecho á mandar ejecutar como bien le pareciere, prescindiendo de *toda* formalidad legal, y aún *mediante el asesinato*, las sentencias capitales dictadas contra los criminales de Estado. De donde coligen que pudo muy bien S. M. resolver que muriese Escobedo sin ninguna formación de causa, ni aplicación ordinaria de la ley. Probemos, pues, que tales enseñanzas no eran profesadas, ni mucho ménos defendidas, por los sabios de aquel siglo, y quedará destruido uno de los principales y vanos motivos en que se funda la maledicencia para atribuir á Felipe II la orden ó consentimiento de matar á Escobedo.

## II

### ESCRITORES MODERNOS.

Si merecieran asenso los autores aludidos de estos tiempos que explicaron á su modo las causas de la muerte de Escobedo, menester sería creer con ellos que los Reyes del siglo XVI lo podían todo, incluso el ser dueños absolutos de vidas y haciendas. Mignet, en su libro *Antonio Pérez y Felipe II*, asegura que en «aquel siglo violento y lleno de homicidios, la muerte era el último argumento de las creencias; el medio extremado, pero frecuente, que así empleaban los partidos como los Reyes y los súbditos. *Ni se contentaban con matar, sino que se creían con derecho de hacerlo*» <sup>1</sup>. Por el mismo camino, siguiendo tan extrañas enseñanzas, escribió el marqués de Pidal en su *Historia de las alteraciones de Aragón* estas frases increíbles: «Verdad es, que en aquella época *era doctrina muy corriente* en las Cortes de los Reyes, que éstos, cuando estaban ciertos de la culpabilidad de uno de sus súbditos, podían en conciencia y en ley mandar quitarle la vida *por cualquier medio* sin proceso y formación de causa, y sin ninguna de las solemnidades judiciales que res-

<sup>1</sup> Mignet, *Antonio Pérez y Felipe II*, cap. II, pág. 28: Madrid, 1845.

guardan la inocencia»<sup>1</sup>. Al asturiano marqués sucedió en tratar de este punto con relación al caso D. Gaspar Muro, el cual, en su *Vida de la Princesa de Eboli*, acercándose algo á lo cierto, dijo: «Era entonces, si no principio de legislación, por lo ménos *doctrina corriente* que el soberano podía prescindir de las formalidades establecidas en la instrucción de las causas, é imponer por sí mismo á cualquiera de sus súbditos la pena que creyese merecida, cuando estuviera convencido de su culpa, y por razón de Estado no fuese conveniente juzgarle por los trámites ordinarios. Políticos y teólogos estaban conformes en esta máxima»<sup>2</sup>. Excedióse mucho en esto, añadiendo el escandaloso opinar de Baumstark, D. Valentín Gómez en su opúsculo *Felipe II*, de esta manera: «Y en cuanto á la doctrina en que se apoyó Felipe para tomar tan grave determinación, así como la de ejecutar á Montigny en el castillo de Simancas ante muy pocos testigos, y por medio de garrote, es incuestionable que, si no la defendía ninguna escuela teológica, aceptábala como cosa corriente esa que hoy se llama opinión pública, reina del mundo. Lo dice Baumstark en las siguientes palabras, harto duras por cierto». Después las inserta de este modo:

«No se puede negar que en el período tempestuoso y sangriento de que aquí tratamos, todos los partidos políticos religiosos estaban convencidos de que el soberano tenía derecho á ejecutar *como bien le pareciere*, prescindiendo de toda formalidad legal y aun por medio del asesinato, las sentencias capitales que creyese de su deber dictar contra los criminales de Estado»<sup>3</sup>.

Como fácilmente cualquiera notará, estos modernos escritores y varios otros que no se citan, no están de todo punto conformes en su manera de apreciar las facultades reales de administrar justicia y ejecutar sentencias en el siglo de Felipe II. Pero todos ellos, más ó ménos, enseñan haberse dado como *doctrina corriente* en aquel tiempo que el Rey, en estando

<sup>1</sup> *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, tomo I, libro 4.º, pág. 294: Madrid, 1862.

<sup>2</sup> *Vida de la Princesa de Eboli*, por D. Gaspar Muro, cap. IV, página 74: Madrid, 1877.

<sup>3</sup> Valentín Gómez, *Felipe II*, estudio histórico-crítico, cap. VIII, página 134: Madrid, 1879.

seguro de la culpabilidad, podía matar criminales *por cualquier medio, sin formación de causa ni proceso*, ó lo que es igual, que los reyes tenían entonces poder de asesinar á sus vasallos cuando bien les pareciese. A cuya opinión se puede responder desde luego negando en absoluto la tesis mientras no aparezca probada con testimonios fehacientes de los teólogos, moralistas y jurisconsultos del siglo de oro. Y quien tal conteste usa de su derecho; porque á proposición sin prueba, responde bien negación rotunda. De nada serviría traer al caso presente cualquier escritor excéntrico de aquella edad que por ventura haya enseñado proposiciones más ó ménos serviles sobre esta materia; porque un solo autor no constituye doctrina corriente, sino opinión particular que se aparta de la común. Ya dejó alguien escrito no haber extravagancia ni locura que no haya dicho algún filósofo. Por de pronto, no es necesario probar que en el siglo XVI el derecho natural, divino y aún el humano en parte, obligaba á todos los príncipes y poderosos del mundo civilizado. Porque esto cosa es harto llana. Y si miraba la opinión pública á los monarcas como jueces autorizados para cometer asesinatos en aquella época, los tendría por fuerza como exentos de las leyes naturales y divinas. Lo cual es á todas luces insostenible y falso. En el siglo XVI y en toda la edad cristiana, la ley natural y divina obligó siempre, no sólo á reyes y poderosos, sino hasta al mismo Papa. Esta, que no otra, fué la doctrina común entre los teólogos, moralistas y juristas de la época de D. Felipe II.

Mas antes de entrar de lleno en la demostración de lo que se va afirmando, cumple advertir que es ligereza y grave error en historia comparar la muerte dada á Escobedo con la ejecución de Montigny en el castillo de Simancas. Porque al secretario de D. Juan de Austria se le *asesinó* de noche, alevé y traídoramente y al revolver de una esquina; mientras que el desgraciado príncipe francés murió *procesado, sentenciado con arreglo á justicia y espiritualmente dispuesto*, como después probaré. Asimismo, tampoco anda en lo cierto quien asegura que si bien «ninguna escuela teológica defendía tan absoluto y tiránico poder en los reyes, aceptábala, sin embargo, como cosa corriente la opinión pública»; porque ni la teología andaba reñida

entonces en España con las creencias populares, ó de la pública opinión, ni los monarcas se dirigían por los consejos de la plebe, sino de los teólogos, moralistas y jurisconsultos, quienes en su mayor parte eran Obispos y frailes. Y éstos, lo mismo predicaban las reglas de justicia y de religión en los palacios de los soberanos que en medio de las muchedumbres. Y es finalmente desacierto, críticamente hablando, poner delante la autoridad de Capefigue, que escribió *durante el reinado de Luis Felipe*, para probar lo que podían los príncipes y creían los pueblos sobre administración de justicia y ejecución de sentencias capitales en el dicho siglo XVI. Y en lo que á este propósito dice sobre la muerte violenta dada por orden de Luis XIII al mariscal d'Ancre, no se ve que fuera opinión general de aquel tiempo tener autoridad los reyes para matar criminales *por cualquier medio*, aunque fuese asesinandolos; sino que «consultados los consejeros, declararon no ser necesario formar proceso inmediatamente al mariscal; porque en derecho, el soberano podía ejecutar á los súbditos cuya muerte pareciere necesaria para la seguridad del reino. Y establecieron que el mandato absoluto del rey suplía *al defecto de formalidades.*»

En las cuales palabras de Capefigue, vertidas fielmente al español, nadie podrá ver esa corriente opinión que al siglo XVI atribuyen los escritores modernos antes citados; sino á lo sumo, que en el caso excepcional de la muerte del personaje francés informaron aquellos consejeros que el Rey tenía facultad de sentenciar á muerte, sin formación inmediata de causa, á los súbditos criminales que la mereciesen. ¿Pero afirman, por ventura, que pudiesen los príncipes dar sentencia de pena capital sin conocimiento *alguno* de causa contra el reo? De ninguna manera. Sólo enseñan por su cuenta y criterio que el mandato real *suplía formalidades legales*. Lo cual es harto distinto de aquel poder absoluto que se pretende ver en los soberanos del siglo de oro. No se ha de confundir la potestad que los sumos imperantes tenían en algún caso para prescindir de ciertas formalidades judiciales en las causas, con la facultad que se les atribuye de ejecutar la pena de muerte *por cualquier medio, aunque fuere asesinando, sin ningún linaje de proceso, ni de formalidad legal*. Porque esto es insostenible, así en la historia de la teo-

logía, del derecho divino y de la ley natural, como en el sentimiento público de las sociedades cristianas.

Y se ha de notar con gran cuidado la diferencia que existe entre el poder cesarista y absoluto que los citados escritores nacionales y extranjeros intentan ver en las manos de los Reyes de aquel siglo, y el que en realidad tenían administrando justicia. Porque nuestros Monarcas, cuando juzgaban y sentenciaban por sí mismos, jamás pudieron en buena ley, sino á lo sumo en casos dados, abreviar, prolongar, abocar y cometer á otros jueces las causas en las cuales por graves motivos procedían de aquella suerte. Pero prescindir de *toda* formalidad judicial, y absolutamente de todos los requisitos esenciales del proceso, ni lo hicieron nuestros Reyes, ni para tal les creyó el pueblo autorizados, ni jamás lo enseñaron los sabios del siglo de oro español. Y la razón es obvia; porque practicar, ó creer tan monstruosa doctrina equivale á pisar toda ley natural y divina. Lo cual no concedieron á los supremos imperantes constituidos en jueces los teólogos y juristas de aquella edad cristiana.

### III.

#### LOS SABIOS DEL SIGLO DE ORO.

Pero véase ya si, con efecto, era doctrina corriente en el siglo XVI que los soberanos tenían facultad de dictar sentencias capitales sin ninguna formación de causa, ni requisitos legales, y de mandar ejecutarlas de cualquier manera y por cualquier medio, aunque fuera asesinando. Sería cosa muy fácil traer aquí la enseñanza que, tratando de esto, explicaron nuestros mejores teólogos, moralistas y canonistas, contemporáneos de D. Felipe II. Mas no contando con lugar suficiente para citarlos todos uno por uno, quiero hablar tan sólo de varios principales de ellos, señalando las proposiciones que sobre tal punto dejaron escritas en sus obras inmortales. Sea el primero, entre todos, aquel famoso jurista y teólogo profundo D. Diego Covarrubias de Leiva, Obispo de Segovia y presidente del Consejo